

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-536/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los expedientes TESLP/RR/11/2015 y su acumulado TESLP/RR/15/2015 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. El treinta de junio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto 613, por el que se emite la Ley Electoral de la entidad.

b. El veinte de febrero del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada

entidad, su solicitud de convenio de Alianza Partidaria para la elección de Gobernador.

c. El veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad, aprobó el registro del convenio de Alianza Partidaria, solicitado por los citados institutos políticos.

d. En desacuerdo con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición flexible que conformó con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al cual se le asignó la clave TESLP/RR/11/2015.

e. El cinco de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, aprobó el registro del ciudadano Fernando Pérez Espinoza como candidato a Gobernador, postulado por la Alianza Partidaria conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular.

f. En desacuerdo con lo anterior, la coalición citada interpuso un diverso recurso de revisión, al cual se le asignó la clave de expediente TESLP/RR/15/2015 por parte del órgano jurisdiccional electoral local.

g. El veintiuno de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitió sentencia en los medios de defensa acumulados, en el sentido de aprobar los acuerdos que declaran

procedente el registro del convenio de Alianza Partidaria, suscrito por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, así como el registro de Fernando Pérez Espinoza, como candidato a Gobernador.

h. El veinticuatro siguiente, el aludido órgano jurisdiccional local emitió una aclaración de su sentencia.

i. A fin de combatir la determinación mencionada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

i. El seis de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, emitió un acuerdo por el que determinó remitir el expediente a esta Sala Superior, al estimar que la controversia surtía su competencia.

j. En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente de recurso de revisión SUP-RRV-7/2015, el cual fue resuelto el pasado veintidós de abril del año en curso, en el sentido de reencauzarlo a juicio de revisión constitucional electoral.

II. Turno de Juicio de revisión constitucional electoral. Por acuerdo de veintidós de abril de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y

registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-536/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó diversos acuerdos de la autoridad administrativa electoral de esa entidad, relacionados con la solicitud de Alianza Partidaria para participar en la elección de Gobernador y el registro de su candidato a ese cargo, que le fueron presentados por tres institutos políticos.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad señalada como responsable, estima que debe desecharse de plano la demanda, dada su extemporaneidad.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

Esto, ya que si bien la sentencia que ahora se combate, fue emitida el y notificada al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General el pasado veintiuno de marzo del año en curso, según se aprecia de la cédula de notificación personal que obra en el sumario, no puede estimarse que el plazo de cuatro días que tenía para impugnar dicha determinación, haya transcurrido del veintidós al veinticinco del mismo mes y año.

Lo anterior, ya que debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral de esa entidad el veinticuatro de marzo del año en curso, realizó una aclaración de la sentencia que primigeniamente emitió, de ahí que la fecha de notificación de ésta sea la que debe estimarse como la base para realizar el cómputo. Al respecto, se estima que resulta aplicable la jurisprudencia 32/2013, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN”**¹.

En ese sentido, si dicha determinación fue notificada al ahora recurrente el veinticinco de marzo de la presente anualidad, debe estimarse como el momento del conocimiento del acto impugnado.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

Por tal motivo, si la demanda que ahora nos ocupa fue presentada ante la autoridad responsable el veintinueve siguiente, debe concluirse que se presentó dentro del plazo de cuatro días que previene en artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

I. Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.
- **Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, según se ha puesto en evidencia al analizarse la causal de improcedencia invocada por la responsable.

- **Legitimación y personería.** En el medio de defensa que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, mismo que interpuso el recurso de revisión, al cual recayó la resolución que ahora se impugna.

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

- **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de San Luis Potosí para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

- **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito

exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega la violación a los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**²

- **Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues la materia toral de la controversia versa sobre la legalidad de las determinaciones, por las que se avaló el convenio de alianza partidaria que solicitaron los partidos de Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, así como el registro de su candidato a Gobernador, para

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs 408-409.

participar en el proceso electoral que transcurre en el Estado de San Luis Potosí.

- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que aún sería posible realizar cualquier modificación a los acuerdos materia toral de la controversia.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

CUARTO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional enmendar las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

QUINTO.- Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se obtiene que sus alegaciones se dirigen a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó los acuerdos del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de esa entidad, por los que validó la conformación de la Alianza Partidaria para participar en la elección de Gobernador por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, así como el registro de su candidato a ese cargo de elección popular, por lo siguiente:

1. En su opinión, resulta contrario a la propia Constitución, el que el legislador de San Luis Potosí haya regulado la figura de la Alianza Partidaria, pues el tema de coaliciones se encuentra reservado a la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, estima que la Legislatura local carece de competencia para legislar sobre la participación de los partidos políticos a través de la citada figura, similar a la coalición, al carecer de facultades para

ello, pues corresponde en todo caso al Congreso de la Unión legislar sobre el particular.

2. A partir de lo anterior, señala que la resolución emitida el tribunal responsable viola el principio de exhaustividad, dado que no abordó todas las cuestiones que se sometieron a su conocimiento, tales como: a) que la Constitución no delega a las legislaturas el crear diferentes fórmulas para que los partidos se asocien, sin establecer reglas mínimas, de ahí que resulten inconstitucionales todos los preceptos de la Ley Electoral de San Luis Potosí que regulen la figura de la “Alianza Partidaria”; b) que las entidades no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones; y, c) que la regulación de la figura de la “Alianza Partidaria” va en contra del sistema uniforme que pretende la Ley General de Partidos Políticos.

3. Finalmente, apunta que aun suponiendo sin conceder que los Congresos locales tuvieran competencia para legislar sobre otras formas o figuras de participación política, éstas deben ser reguladas con la finalidad que doten de certeza y seguridad jurídica.

Los agravios que plantea el partido recurrente resultan **infundados e inoperantes**.

En efecto, son **infundadas** las alegaciones del inconforme encaminadas a evidenciar que indebidamente se avaló la conformación de la Alianza Partidaria conformada por los partidos de

la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, para participar en la elección de Gobernador, a pesar de que el legislador local no estaba facultado para regular esa forma de participación política, al encontrarse reservada a la federación en la Ley General de Partidos Políticos.

Esto, ya que dicha alegación está construida sobre la premisa errónea de que las figuras de Alianza Partidaria y Coalición son lo mismo, lo cual es inexacto, según se evidencia a continuación:

Al respecto, debe tenerse presente que en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se hizo notar que el Congreso de la Unión debería expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

Dichas normas establecerían, la ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, la cual debería contener, entre otras cuestiones: *“El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones”*, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá **un sistema uniforme de coaliciones** para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles.

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

Así las cosas, el pasado veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, la cual consideró en los artículos 85, 87, 88, 89, 90 y 91, que:

- Los partidos políticos, para fines electorales, **podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones** federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en ley.

- Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

- Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

- Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

- Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

- Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

- En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los

estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; *b)* Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial; *c)* Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y *d)* En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

- El convenio de coalición contendrá, en todos los casos: 1) Los partidos políticos que la forman; 2) El proceso electoral federal o local que le da origen; 3) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; 4) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; 5) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y, 6) Para el

caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Cabe puntualizar que el artículo tercero transitorio de esa Ley, dispuso que el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **tendrían que adecuar su marco jurídico-electoral**, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

Al amparo de lo anterior, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el Decreto 613 por el que se emite la Ley Electoral de la entidad.

En la exposición de motivos que dio lugar a dicho ordenamiento, entre otras cuestiones, se puntualizó que:

“El Título Quinto contempla las nuevas disposiciones relativas a los partidos políticos, que enmarcan la Ley General de Partidos Políticos, observando lo correspondiente a los derechos y obligaciones de dichas organizaciones políticas. Asimismo, se establece lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos y las agrupaciones políticas del Estado, a fin de estar en aptitud de realizar el objeto de creación, contribuyendo a la vida democrática del Estado. *Además, se actualiza la norma local respecto a la posibilidad que otorga a los partidos políticos para la creación de frentes, fusiones, coaliciones y alianzas partidarias, figuras jurídicas que persiguen fines diversos, y*

que sirven como herramientas para las organizaciones políticas estatales en la consecución de sus fines”.

En lo que nos interesa, dicho ordenamiento jurídico local, en sus numerales 170, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 182, 184, 185, 191, 192, 193 y 195, dispuso que:

- Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones, **alianzas partidarias** y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

- Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

- Se presumirá la validez del convenio de coalición o de alianza partidaria del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Por lo que hace **a las coaliciones**, se previó que:

- Los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales.

SUP-JRC-536/2015

- La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos. En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.

- La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos. En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales, y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos

- Las coaliciones pueden ser: I. Total, II. Parcial, y III. Flexible.

- En el registro de la coalición los partidos políticos deberán: I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; II. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Gobernador y/o diputados y/o ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de

candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

- El convenio de coalición deberá contener lo siguiente: I. Los partidos políticos que la forman; II. El proceso electoral que le da origen; III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos

registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

- En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a las **Alianzas Partidarias**, se reguló que:

- Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones: I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de

ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria; II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo; III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso; IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos; V. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos en alianza, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Para el cómputo se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. Quedando prohibido transferir los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de otros; VI. Cuando se trate de candidatura de diputado en alianza, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.

- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza

partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.

- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la alianza y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

- La solicitud de registro del convenio de alianza, según sea el caso, deberá presentarse al Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Conforme a lo señalado, resulta patente que el legislador del Estado de San Luis Potosí, contempló el que para fines electorales los partidos políticos además de las coaliciones, pudieran conformar **alianzas partidarias**, para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, mismas que según se puede constar, siguen una reglamentación distinta a las primeras, de ahí que no estemos en presencia de una misma figura, como se afirma por parte del recurrente.

Esto es así, pues los requisitos para participar bajo cualquier de esos esquemas es distinto, según se constata:

COALICIÓN	ALIANZA PARTIDARIA
- Se establece que pueden ser totales, parciales o flexibles.	- No se especifica.
- Se precisan los requisitos que deben satisfacer los partidos para su registro.	- No se especifica.
- Se establecen los requisitos que debe contener el convenio de coalición.	- Sólo se precisa que la solicitud debe cumplir con los todos los requisitos legales.
- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.	- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la alianza y contarán para cada uno de los partidos políticos.
<p>- Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados como válidos para el candidato postulado, contará como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.</p> <p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición.</p>	<p>- Si aparece cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Para el cómputo se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza, de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. Quedando prohibido transferir los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de otros.</p>

- Se puntualiza que a las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión conforme a la LEGIPE.	- No se especifica.
---	---------------------

Conforme a lo plasmado, tenemos que si bien las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por lo que, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas, se entendería como inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

En el caso, la regulación que el legislador del Estado de San Luis Potosí realizó en la ley electoral de la entidad de la figura de la “Alianza Partidaria”, la cual fue invocada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, al momento de solicitar el registro de su convenio de participación política, así como el de su candidato a Gobernador, de ninguna manera puede estimarse como una violación a la Constitución General

de la República o la Ley General de Partidos Políticos, ya que no se reguló algún aspecto vinculado con las coaliciones, sino de una figura totalmente distinta como lo es la “Alianza Partidaria”, la cual resulta perfectamente válida, pues así lo permite el numeral 85, apartado 5, de la Ley General del Partidos Políticos, al prever que: *“Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos”*.

En tal estado de cosas, no es posible equiparar dichas figuras como lo refiere el partido actor, dado que cada una, según se puede constatar, se rige por directrices distintas, siendo la Alianza Partidaria, una forma de participación mucho más flexible que la coalición, de ahí que sus requisitos de constitución y operación, se tornen menos rigurosos.

Sobre apuntado, resulta oportuno mencionar que esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-743/2015, se pronunció acerca de la inconstitucionalidad del artículo 85, apartado 5, de la Ley General del Partidos Políticos, que precisamente permitía a las entidades federativas el que pudieran regular figuras de participación política distintas a las coaliciones.

Al respecto, se precisó que contrariamente a lo que sostenía el promovente de ese juicio, dicho precepto legal era acorde con los artículos 73, fracción XXIX-U, y segundo transitorio de la reforma realizada a la Constitución Federal mediante decreto publicado el diez

de febrero de dos mil catorce, porque el Congreso de la Unión concedió a las Legislaturas locales la posibilidad de que en su Constitución Estatal regulara otras formas de participación o asociación política.

Con lo anterior, se estimó no se incumplía el mandato contenido en el artículo transitorio constitucional precitado atinente de que la legislatura federal prevea el modelo único de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, dado que la facultad delegada no se refería a la implementación del sistema único de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, sino para que crearan otras formas de participación o asociación política conjunta o asociada para postular candidatos a cargos de elección popular.

En ese mismo juicio, se analizó la inconstitucionalidad de la regulación de Alianzas Partidarias en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sobre la base de que dicha figura se encontraba al margen de la Constitución Estatal al no preverse ninguna disposición que permitiera su regulación.

Tal planteamiento se desestimó, ya que la falta de referencia de las alianzas partidarias en la Constitución local no pugnaba con la Norma Fundamental, porque atendiendo a la libertad configuración legislativa de los Estados, en el artículo 85, numeral 5, de la ley de partidos, se les reservó la facultad de adicionar otras formas de participación política, de acuerdo con sus necesidades propias y circunstancias

políticas, teniendo asidero en una ley general como ya se determinó, y en la especie, en la Ley General de Partidos Nacionales.

Conforme a lo razonado, igualmente resulta **infundado** lo alegado por el partido recurrente, en el sentido de que la responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, dado que no se pronunció sobre la totalidad de los aspectos que fueron sometidos a su conocimiento.

Esto, ya que contrariamente a lo aducido, el Tribunal responsable no estaba compelido a analizar esos planteamientos, dado que finalmente giraban en torno a una misma pretensión consistente en evidenciar la presunta falta de facultades de la legislatura local de San Luis Potosí, para regular en la ley electoral la figura de la “Alianza Partidaria” lo cual previamente desestimó con una serie de consideraciones que, según se ha puesto en evidencia, se encuentran ajustadas a derecho, pues resultan coincidentes con lo analizado por esta Sala Superior en el agravio que precede.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relacionado con que suponiendo sin conceder que los Congresos locales tuvieran competencia para legislar sobre otras formas o figuras de participación política, tales figuras deben ser reguladas con la finalidad que de doten certeza y seguridad jurídica, esto al tratarse de una alegación genérica y subjetiva, de la cual no es posible desprender una afectación concreta a la esfera jurídica del justiciable.

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de las alegaciones planteadas, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Sala Superior **es competente** para conocer de la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los expedientes TESLP/RR/11/2015 y su acumulado TESLP/RR/15/2015.

Notifíquese; por correo certificado, al recurrente dado que no señaló domicilio en la ciudad; **por correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO